Contravención Ambiental N.° **500.13.1.21-130** ***GRUPO QUEJAS***

Auto N° **500.6-22-1674** *Fecha:* 14 JUL 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Nº 400.36.20-0852 del 28 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno YO-2020-09806 del 09 de noviembre de 2020, el señor el señor Ramón Octavio Olmos Flores, puso en conocimiento ante esta Corporación, la siguiente queja:

> *"(...) Desde los meses pasados, el señor HÉCTOR JULIO RUIZ, encargado de la finca Villa Claudia, dio inicio al levantamiento de una vivienda en un sitio de alto riesgo sobre el margen izquierdo del rio Únete, en la ronda protectora del mismo, además, invadiendo el paso de volquetas y maquinaria que mi empresa utiliza en algunas épocas del año; aunado a esto, sin importar la prohibición de paso por mi propiedad, el señor Ruiz ha puesto un broche para pasar por allí, sin autorización alguna, de esta manera solicito a ustedes, se tomen las medidas pertinentes para evitar la construcción de vivienda de zona de riesgo y la tala de árboles en las cercanías del rio. (...)"*

Que en atención al radicado YO-2020-09806 se ordenó la Indagación preliminar No. 500.13.1.21-130 del 23 de septiembre de 2021, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.21-130 de fecha 23 de septiembre de 2021, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas designo un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados el día 24 de septiembre de 2021, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.21-0698 del 11 de octubre de 2021.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental".*

El Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que la *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.21-130** ***GRUPO QUEJAS***

14 JUL 2022

Auto N° 500.6-22-1674 *Fecha:*

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".* (Subraya fuera de texto).

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

En este orden y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el Medio Ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".*

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por esta Corporación, mediante la cual se reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.21-130 de fecha 23 de septiembre de 2021, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas practico la respectiva visita técnica el día 24 de septiembre de 2021, al lugar de los hechos ubicado en el predio denominado Los Tres Trompillos, Veredas Sabanales – San José del Bubuy, Municipio de Aguazul, departamento de Casanare, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.21-0698 del 11 de octubre de 2021, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

3.3 Descripción General de la visita técnica:

Encontrándonos en el sitio de los hechos, Predio los Tres Tropillos Vereda Sabanales- San José del Bubuy del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare. La visita técnica contó con el acompañamiento de los señores Rubén largo, identificado con cédula de ciudadanía número 17.593.521 de Saravena-Arauca, quien actualmente es el presidente de la J.A.C. de la vereda, el cual fue asignado para darnos acompañamiento en la visita por el señor Ramón Octavio Olmos Flórez, identificado con cédula ciudadanía número 9.531.0129 de Sogamoso-Boyacá, quejoso ante CORPORINOQUIA y el señor Héctor Julio Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía número 74.750.704, quien es el propietario del predio denominado Los Tres Trompillos.

Se procedió a realizar el recorrido en conjunto con los acompañantes, nos dirigimos al punto donde se había realizado la presunta infracción o afectación ambiental, estando allí se evidenció lo siguiente:

Una vivienda ubicada a 100 metros de la lámina de agua del rio Únete, el área de la presunta afectación se encuentra sobre el costado Izquierdo de la ribera del Rio, de igual manera se observa cobertura vegetal predominante en pastos, rastrojo y árboles nativos.
También se pudo observar el acopio de 40 varas de guadua en diferentes estados fitosanitarios, en su mayoría se encontraban secas, lo que indica que no fueron cortadas al mismo tiempo, el señor Héctor Julio Ruiz declara que la guadua fue talada a 200 metros del rio Únete con el fin de utilizarlas y aprovecharlas para la construcción de un corral ganadero, durante el recorrido no se pudo evidenciar la tala o alguna afectación en el área.

Por otra parte, el acompañante asignado por el señor Héctor Julio Ruiz manifiesta que esas guaduas él las utiliza para aprovechamiento comercial, pero durante la inspección no se evidencio la comercialización de los productos forestales, cabe mencionar que el manejo silvicultural de la guadua está reglamentado por el artículo 15 de la resolución 1740 del 24 de octubre del 2016 del ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, en el que se menciona "Las actividades de manejo silvicultural que se requieran llevar acabo en guaduales y bambusales, no requerirán de permiso o autorización de aprovechamiento. Los productos obtenidos de esta actividad no podrán ser objeto de comercialización".

4. CONCEPTO TECNICO

Mediante el radicado YO.2020.09806 de fecha 09 de noviembre de 2020, con VITAL: 060000000000161464, se allego ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, una queja referente a la tala indiscriminada de diferentes especies arbóreas entre ellas guadua y la captación ilegal del recurso hídrico en la vereda Sabanales-San José del Bubuy del municipio de Aguazul, Departamento de Casanare; la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación a través del Grupo Quejas realizó visita de inspección técnica el día 24 de septiembre de 2021 a fin de determinar la veracidad de los hechos denunciados, Evidenciando en el lugar de los hechos una vivienda ubicada a 100 metros del rio Únete, en donde se observa el acopio de 40 varas de guadua en diferentes estados fitosanitarios en su mayoría secas que según testimonios serán utilizadas para realizar un corral ganadero, durante la inspección no se evidencio la comercialización de los productos forestales, no se observó áreas taladas o evidencias de afectaciones, cabe mencionar que el manejo silvicultural de la guadua está reglamentado por el artículo 15 de la resolución 1740 del 24 de octubre del 2016 en el que se menciona Tas actividades de manejo silvicultural que se requieran llevar acabo en guaduales y bambusales, no requerirán de permiso o autorización de aprovechamiento. Los productos obtenidos de esta actividad no podrán ser objeto de comercialización"., por lo cual se determina que no existe infracción ambiental.

Finalmente se determina que no hay méritos para dar apertura a un proceso sancionatorio por parte de esta corporación y se establece el archivo del radicado N° YO.2020.09806 del 09 de noviembre del 2020.

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.21-0698 del 11 de octubre de 2021, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, no se identificó la presunta afectación ambiental, así como no se evidenció alteración a los recursos naturales y/o el paisaje que colocaran en peligro y/o perjudicaran la integridad de los mismos, se determina que la información recolectada en la fase de indagación no reúne por el momento todas las características requeridas, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico al área jurídica del Grupo Quejas para que previo análisis legislativo se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.21-130 del 23 de septiembre de 2021.

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.21-130** ***GRUPO QUEJAS***

Auto N° 500.6-22-1674 *Fecha:* 14 JUL 2022

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 500.13.1.21-130, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

Frente a este término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, resulta importante hacer la salvedad de que en el año 2020 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA mediante Resolución No. 400.36-20-0337 del 16 de marzo de 2020 adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias y posteriormente mediante Resolución No. 400.36.20.0391 del 20 de marzo de 2020 ordenó la suspensión de términos procesales a su cargo hasta el día 12 de abril de 2020. Dicha suspensión ha sido prorrogada en múltiples oportunidades en el contexto del Estado de emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica declarada en todo el territorio nacional por causa del COVID-19. Posteriormente, mediante Resolución No. 120.36.1023 CORPORINOQUIA ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 17 de noviembre de 2020.

Ante esta declaratoria de emergencia de salud pública CORPORINOQUIA, al igual que la mayoría de los entes públicos y privados, tuvo que adoptar diferentes medidas sanitarias y acciones

Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo obligatorio declarado por la Presidencia de la República mediante el Decreto 457 de 2020. Debido a todo lo anterior, se entiende que el término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 para culminar la apertura de investigaciones preliminares se entiende suspendido desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2020, en cuanto a las Contravenciones Ambientales presentadas en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de las actuaciones administrativas llevadas en virtud al radicado No YO-2020-09806 del 09 de noviembre de 2020, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente libelo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.21-0698 del 11 de octubre de 2021, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Proyectó: *Diana Laverde / Apoyo Jurídico – SCCA - Grupo Quejas.*